

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 22 de Diciembre de 1891, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Luis Moliner en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Madrid.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	PROPIOS.	MAYOR CUANTÍA.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE ZARAGOZA.				
	<i>Propios.</i>	UTEBO.	<i>Rústicas.</i>		
21.854	Núm. 558-92-2.º del inventario. Un prado, procedente de los comunes de Utebo, sito en dicho pueblo, partida Barranas y Prado bajo; confrontante por N. con camino de la Huerta baja y campo de D. Mariano Mesonadas, por E. con escorredero inmediato á las tierras de D. Eusebio Pons, por Sur con escorredero de Barranas y viñas de D. Manuel Galindo y otros, mediante riego de D. Eusebio Pons, y por Oeste con acequia de Almozara, mediante camino de herederos. Consta su cabida de 35 cahíces, 5 hanegas, 10 almudes y 61 varas cuadradas, equivalentes á 20 hectáreas, 44 áreas y 47 centiáreas. Se riega de la acequia de Utebo. El terreno es turboso de segunda clase. En la actualidad produce pastos para 28 cabezas de ganado mayor, però pueden roturarse las tierras sin más gastos que las labores de desfonde. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y don Hilario Muniesa en 7.146 pesetas, y calculada la renta de 180 pesetas, que se ha capitalizado por la Administración en 4.050 pesetas, subastándose por la tasación.			7.146	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 357'30 pesetas.				
	NOTA. Declarado insalubre este predio por Real orden de 31 de Marzo de 1868, el adquirente del mismo vendrá obligado á su inmediato saneamiento y conservación en condiciones higiénicas.				

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se sustrará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1891-92.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales desde 1.º de Julio á 31 de Octubre de este año.

Capítulo.	Artículo.		PESETAS.	PESETAS.
INGRESOS.				
1.º	1.º	Recaudado por rentas y censos.	2.557'25	67.566'48
4.º	Único.	Idem por repartimiento.	58.947'62	
		Movimiento de fondos ó suplementos.	6.061'61	
GASTOS.				
1.º	1.º	Administración provincial.	26.420'05	50.027'92
2.º	»	Servicios generales.	290	
3.º	»	Instrucción pública.	1.812'42	
6.º	»	Beneficencia.	8.243'46	
7.º	»	Corrección pública.	268'73	
8.º	»	Imprevistos.	2.764'81	
10	»	Carreteras.	7.572'30	
12	»	Otros gastos.	2.656'15	
RESUMEN.				
		Importan los ingresos.	67.566'48	
		Importan los gastos.	50.027'92	
		<i>Existencia.</i>	17.538'56	
		Cuya existencia consiste en		
		Papel moneda. 10.500		
		Plata. 6.250	17.538'56	
		Calderilla. 788'56		
			IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1891.—El Ordenador de pagos, Antonio García Gil.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCIÓN SEXTA.

Confeccionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por todos los interesados que los deseen y hagan las reclamaciones que consideren justas.

Trasobares 31 Octubre de 1891.—El Alcalde, Clemente Ibáñez.

Confeccionados los repartos especiales de líquidos, aguardientes y licores, del consumo de esta locali-

dad, correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 90-91 y 91-92, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra ellos presenten los interesados.

Pedrola 1.º de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Juan José Lidón.

Confeccionado el reparto de consumos, granos y el de alcoholes de esta villa, para el año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, durante los cuales podrán hacer reclamaciones los que se crean perjudicados.

Velilla de Ebro 4 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Domingo Continente.

El reparto de consumos de este pueblo, para el actual ejercicio, se hallará expuesto al público por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: durante cuyo plazo podrán reclamar los que se creyeren perjudicados.

Farlete 3 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Agustín Fustero.

El reparto vecinal girado para cubrir el déficit resultante en el cupo general señalado á esta población en el actual año económico, estará expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes produzcan contra el mismo.

Borja 3 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

El repartimiento vecinal de consumos y los de encabezamiento de líquidos y de alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, para el actual ejercicio, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Utebo 31 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Inocencio Castillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, y á virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra Marcos Bayo García, sobre disparo y lesión, ha mandado se cite por medio de la presente á Joaquín Bayo y Bayo, vecino que es de Alcalá de la Selva, para que el día 16 de Noviembre próximo, á las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta audiencia, sita en la calle del Coso, núm. 1, de esta capital (Zaragoza), á fin de ser examinado en las sesiones de juicio oral de la mencionada causa, bajo los apercibimientos prevenidos por la ley.

Y para que se inserte en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Teruel, á fin de que llegue á conocimiento del Joaquín Bayo y Bayo y le sirva de citación, libro la presente que firmo en Zaragoza á 31 de Octubre de 1891.—El Secretario, Luis Moliner.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Francisco Martínez Artigas sobre

hurto de cepas, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Almonacid de la Cuba:

1.^a Un campo, en la partida Orilla de la Vega, con olivos y viña, de cabida 76 áreas; linda al N. y O. con lomas, al S. con Joaquín Marco y al E. con Francisco Martínez: tasado en 150 pesetas.

2.^a Otro en el monte, partida Balsilla, de 57 áreas, 20 centiáreas; linda al N. con Matías Marco, al S. y E. con Dionisio Viruete y al O. con Gregorio Peña: tasado en 20 pesetas.

3.^a Y una viña, en la Pantera, de una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas; linda al N. con Juan Ordovás, al S. con Roque Minguez, al E. con paso y O. con Joaquín Esteban: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra la mitad de su tasación; y que se acordó la instrucción del expediente posesorio de dichas fincas.

Dado en Belchite á 30 de Octubre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Sos.

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Ventura Aznárez y Aznárez natural y vecino de Longás, de 26 años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro 630 milímetros, barba clara, color bajo, y vestido al uso del país, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado á la Autoridad; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y especialmente á los de Jaca, Aoz y Pamplona, y las demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del mismo, y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos á 29 de Octubre de 1891.—Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.